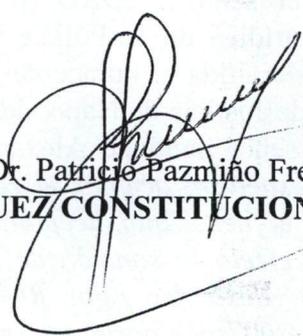




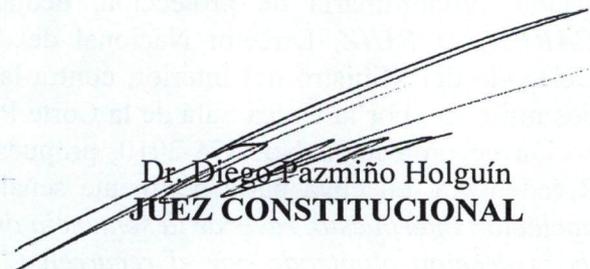
**Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D.M., 09 de junio de 2011, a las 15H31-**Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional el 02 de diciembre del 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Diego Pazmiño Holguín y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0598-11-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el señor **PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ**, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Delegado del Ministro del Interior, contra la sentencia emitida el quince de marzo de dos mil once, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección No. 294-2010, propuesta por el señor Santiago Alexander Egas Rivadeneyra, en cuya parte pertinente señala: “... *resuelven, aceptar el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia dictada por el juez A-quo, aceptar la acción de protección planteada por el recurrente, dejar sin efecto la sanción de represión severa impuesta al Subteniente de Policía Santiago Alexander Egas Rivadeneyra, mediante la resolución dictada el 28 de diciembre del 2007 por parte del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, conformado en la ciudad de Tena, provincia de Napo, el 28 de diciembre del 2007, y disponer a la Comandancia General de Policía para que por intermedio de los organismos competentes se le reconozcan todos los beneficios, grados y prebendas a los que tiene derecho el oficial en referencia....*” El accionante asevera, que la sentencia impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 11, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9; 76, numerales 1, 7, literales k), l) y 82 de la Constitución de la República. Además los artículos 8; 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El accionante solicita que se revoque la sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo dentro de la acción de protección y se acepte la acción extraordinaria de protección. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General (e) ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de

Constitución de la República, señala que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 *ibídem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0598-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



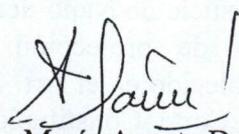
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Diego Pazmiño Holguín  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

V. S.  
Dr. Alfonso Luz Yúnes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D. M., 09 de Junio de 2011. Las 15H31.

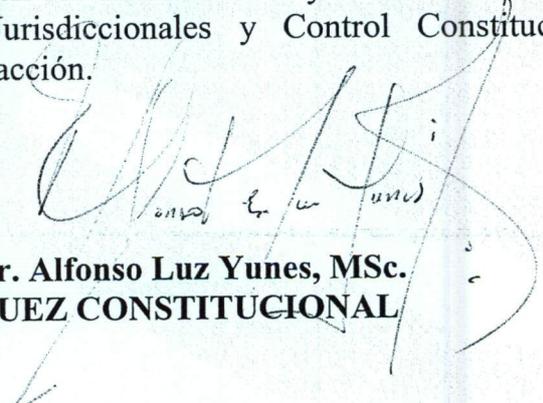


Dra. María Augusta Durán  
**SECRETARIA (E)**  
**SALA DE ADMISIÓN**

**CASO No. 0598-11-EP**

**Voto salvado del Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc.**

Del auto de mayoría dictado el día 09 de junio del 2010, a las 15h31, por la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando **CUARTO** como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser **inadmitida** al trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0598-11-EP**, que dedujo el señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Delegado del Ministro del Interior, en contra de la sentencia dictada el día 15 de marzo del 2011, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección No. 294-2010, seguida por el señor Santiago Alexander Egas Ribadeneyra, por cuanto los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Al estudiar la demanda, se observa que no reúne los requisitos de procedibilidad constantes en la normativa legal que rige la materia, tan es así, que en su pretensión confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección al pretender que esta Corte actúe como otra instancia dentro de la acción de protección cuya decisión constitucional le han sido desfavorable a sus intereses en última y definitiva instancia señaladas para dichas acciones jurisdiccionales. Considero que tratándose de una acción extraordinaria de protección, lo que se espera del recurrente, es la explicación razonada del motivo o las causas por las que se ataca una decisión, debiendo señalar de manera clara y concreta de qué forma se ha transgredido el debido proceso o los derechos constitucionales y cómo su inobservancia ha influido en la parte dispositiva de la decisión impugnada, lo cual no ocurre en la especie. Esencialmente se hace presente que, del análisis realizado a la demanda, se verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la presente acción.



**Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc.**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

CASO No. 1328-II-11

Voto del Jefe del Poder Judicial en el Pleno

Del voto de mayoría emitido el día 09 de junio del 2010 a las 12:31 p.m. por la Sala IV de la Corte Constitucional, en el expediente No. 1328-II-11, se trata de un caso de amparo de la acción de tutela interpuesta por el señor Alejandro Rodríguez Rodríguez, quien alega haber sido víctima de un acto de corrupción por parte de funcionarios públicos de la Alcaldía de Bogotá, quienes habrían otorgado un contrato de arrendamiento de un inmueble sin licitarlo, violando el artículo 210 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil. El actor solicita que se declare la nulidad del contrato y se condene a los demandados a pagar los costos procesales.

El demandado alega que el contrato fue otorgado de conformidad con el artículo 210 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, no es susceptible de nulidad. Asimismo, alega que el contrato fue otorgado de conformidad con el artículo 210 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, no es susceptible de nulidad. Asimismo, alega que el contrato fue otorgado de conformidad con el artículo 210 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, no es susceptible de nulidad.

Dr. Alfonso Luis Yanes Alvarado  
Jefe del Poder Judicial